



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 144 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120160024900	Ejecutivo	Cecilia Angel Mejia Y Otro	Antonio Maria Arias Toro, Maria Margarita Arias Toro	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Pago
05376311200120230022400	Ejecutivo	Juan Carlos Yopez Puerta	Parcelación San Sebastian De La Castellana P.H.	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Avoca Conocimiento - Deniega Mandamiento De Pago
05376311200120180027500	Ejecutivo Hipotecario	Claudia Patricia Ceballos Soto	Rocas De Antioquia Sas	04/09/2023	Auto Requiere - Apoderado Demandantecumplir Deber Procesal
05376311200120230022500	Procesos Divisorios, De Desline Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Carlos Arturo Echeverry Ocampo	Juan Diego Echeverri Palacio Y Otros	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Remite Demanda Por Competencia

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e859aa9e-efea-46f9-b781-4fa328e91fac



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 144 De Martes, 5 De Septiembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120220015300	Procesos Divisorios, De Deslino Y Amojonamiento Y De Pertenencia	Valquiria Campestre S.A.S.	Inmobiliaria Calle Restrepo S.A.S	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Traslado Nulidad
05376311200120230003000	Procesos Ejecutivos	Sebastián Ramirez Londoño	Inversiones Portomadero Sas	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Atiende Solicitud - Ordena Emplazamiento
05376311200120220019600	Procesos Verbales	Edgar De Jesus Murillo Lujan	Jacobo Ramirez Plata , Rene Montoya Aguirre	04/09/2023	Auto Pone En Conocimiento - Termina Proceso Por Desistimiento
05376311200120230020200	Procesos Verbales	Luz Amparo Alvarez Rios	Seguro Del Estado S.A, Inversiones Idm Sas, Edgar Horacio Parra Vargas	04/09/2023	Auto Rechaza - Demanda

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 5 de septiembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

e859aa9e-efea-46f9-b781-4fa328e91fac



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CONEXO
EJECUTANTE	MARILUZ ANGEL DE CORREA Y OTRA
EJECUTADO	ANTONIO MARÍA ARIAS TORO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2016-00249 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR PAGO

A través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 18 de agosto del año que avanza, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta a este Despacho que la intención de la parte que representa es la de dar por terminado el proceso, esto, por cuanto su interés ya fue satisfecho con el pago al que se obligaron los ejecutados suscriptores del acuerdo transaccional. Debido a lo cual, solicita a este Despacho se sirva decretar la terminación del proceso así: respecto de los contratantes (ejecutados) del acuerdo transaccional, por transacción y respecto de los demás ejecutados, por pago.

En virtud de dicha petición, tal y como se advirtió en providencia del 08 de agosto de los corrientes, habida cuenta que la transacción arrimada a este Despacho se celebró únicamente por las ejecutantes Sras. MARILUZ ANGEL DE CORREA y CECILIA ANGEL MEJÍA con los co-ejecutados VÍCTOR LUIS ARIAS TORO, representado por su apoderada judicial, ARGEMIRO ARIAS TORO y OCTAVIO ARIAS TORO, sin la intervención de los co-ejecutados ANTONIO MARÍA, MARTA MARGARITA, BLANCA GABRIELA, DIOSELINA, TERESA (ó TERESITA) DEL NIÑO JESÚS, ALBERTO ANTONIO ARIAS TORO, así como los herederos determinados del Sr. PEDRO JUAN ARIAS TORO: RUBEN DARÍO, JUAN MARIO, PEDRO LUIS, JHON JAIRO, SILVIA ISABEL, ORLANDO ANTONIO (DE JESÚS), JOSÉ RODRIGO, CARLOS JAIME, ESTER JULIA, MARÍA ELSY, LUZ MERY, HUGO ALBEIRO, CESAR AUGUSTO y WILSON ALBERTO ARIAS CORREA, este Despacho no puede aceptar la misma, por cuanto no se ajusta íntegramente a los presupuestos contenidos en el artículo 312 del C.G.P.

Empero lo anterior, y dada la manifestación de la parte ejecutante de tener por satisfechas las obligaciones acá ejecutadas en virtud del pago efectuado por los Sres. VÍCTOR LUIS ARIAS TORO, ARGEMIRO ARIAS TORO y OCTAVIO ARIAS TORO, este Despacho tramitará dicho memorial como una solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, es del caso poner de presente el contenido del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P, que señala:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

En este orden de ideas, una vez estudiada la solicitud de terminación arribada, se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho al contener las exigencias de la norma procesal transcrita y haber sido presentada por el apoderado de la ejecutante, quien cuenta con la facultad para recibir, conforme al poder que obra en el proceso radicado 2005-00045.

En consecuencia, se dará por terminada la presente ejecución por pago total de las obligaciones demandadas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-21614 y 017-47319 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad del Sr. ALBERTO ANTONIO ARIAS TORO, así como el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-657045, 001-657068, 001-657052 y 001-7266 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del Sr. VÍCTOR LUIS ARIAS TORO. Asimismo, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posean Los Sres. ANTONIO MARÍA, ARGEMIRO, ALBERTO ANTONIO, VÍCTOR LUIS y OCTAVIO DE JESÚS ARIAS TORO en BANCOLOMBIA. Para este propósito se librarán los oficios correspondientes por la secretaría del Despacho para efectos de la cancelación de los embargos. En lo que tiene que ver con los secuestros de los bienes inmuebles ninguna gestión se adelantará al respecto por cuanto a la fecha no ha sido expedido despacho comisorio para ese fin. Frente al FMI Nro. 001-657045 no se expedirá ningún oficio toda vez que la medida no fue inscrita por tener el bien inmueble una afectación a vivienda familiar.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANT.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente ejecución incoada por MARILUZ ANGEL DE CORREA y CECILIA ANGEL MEJÍA en contra de VÍCTOR LUIS, ARGEMIRO, OCTAVIO DE JESÚS, ANTONIO MARÍA, MARTA MARGARITA, BLANCA GABRIELA, DIOSELINA, TERESA (ó TERESITA) DEL NIÑO JESÚS, ALBERTO ANTONIO ARIAS TORO, así como los herederos determinados e indeterminados del Sr. PEDRO JUAN ARIAS TORO, de quienes se conoce a RUBEN DARÍO, JUAN MARIO, PEDRO LUIS,

Página 2 de 3

JHON JAIRO, SILVIA ISABEL, ORLANDO ANTONIO (DE JESÚS), JOSÉ RODRIGO, CARLOS JAIME, ESTER JULIA, MARÍA ELSY, LUZ MERY, HUGO ALBEIRO, CESAR AUGUSTO y WILSON ALBERTO ARIAS CORREA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 017-21614 y 017-47319 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad del Sr. ALBERTO ANTONIO ARIAS TORO, así como el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 001-657045, 001-657068, 001-657052 y 001-7266 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad del Sr. VICTOR LUIS ARIAS TORO. Asimismo, se ordena el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros o de cualquier otra clase de depósitos que posean Los Sres. ANTONIO MARÍA, ARGEMIRO, ALBERTO ANTONIO, VÍCTOR LUIS y OCTAVIO DE JESÚS ARIAS TORO en BANCOLOMBIA. Líbrense los oficios correspondientes por la secretaría del Despacho para efectos de la cancelación de los embargos. En lo que tiene que ver con los secuestros de los bienes inmuebles ninguna gestión se adelantará al respecto por cuanto a la fecha no ha sido expedido despacho comisorio para ese fin. Frente al FMI Nro. 001-657045 no se expedirá ningún oficio toda vez que la medida no fue inscrita por tener el bien inmueble una afectación a vivienda familiar.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 144, el cual se fija virtualmente el día 05 de septiembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **562e1289ed7aa934910bf10d9b65d5e30ba763bcddb2c839e251f0fed2d53b**

Documento generado en 04/09/2023 01:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señora Jueza, el apoderado judicial de la parte demandante presentó memorial de recursos de reposición y apelación en contra del auto proferido el día 23 de agosto del corriente año, en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, pero no lo envió de manera simultánea a los demás sujetos procesales. Provea, septiembre 4 de 2023.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ
SECRETARIA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandantes	CLAUDIA PATRICIA CEBALLOS SOTO
Demandada	ROCAS DE ANTIOQUIA S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2018 00275 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	REQUIERE APODERADO DEMANDANTE CUMPLIR DEBER PROCESAL

Verificada como se encuentra la constancia Secretarial que antecede, previo al trámite correspondiente, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a fin de que en cumplimiento a la carga procesal que le corresponde, de conformidad con lo normado por el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir a los demás sujetos procesales el memorial presentado con destino a este proceso contentivo de los recursos de reposición y apelación en contra del auto proferido el día 23 de agosto del corriente año, con copia incorporada al correo electrónico de este Despacho para verificar su contenido, so pena de las sanciones disciplinarias por incumplimiento de los deberes de los abogados, así como las sanciones pecuniarias de conformidad con lo dispuesto en el Código Disciplinario Único, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia; y, el C.G.P. artículos 78 y 44 numeral 3. Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **144**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084fdb4c93b8549232a350a33ba460d820e617fe3e063157521b88a68ab86b2c**

Documento generado en 04/09/2023 01:18:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO MATERIAL
Demandantes	VALQUIRIA CAMPESTRE S.A.S.
Demandados	INMOBILIARIA CALLE RESTREPO & S.A.S.
Radicado	05376 31 12 001 2022 00153 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TRASLADO NULIDAD

El apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial por medio del cual alega nulidad procesal con base en el art. 133 numeral 3 del C.G.P. *“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”*

En consecuencia, de conformidad con el inciso 4° del art. 134 del C.G.P., se corre traslado de dicha solicitud a los demás sujetos procesales por el término de tres (3) días. Art. 117 inc. final ídem.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdd2053f1211d16fe59b6cfc4b15389cf3c939f95ef9a728bacfeef33b4c90b**

Documento generado en 04/09/2023 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DECLARATIVO VERBAL
Demandantes	EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN
Demandados	RENE MONTOYA AGUIRRE y otro
Radicado	05 376 31 12 001 2022 00196 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede la judicatura a resolver lo que al caso corresponda con relación a la solicitud de desistimiento del proceso de la referencia, presentado por la apoderada judicial del demandante, con facultad expresa para ello según poder obrante en la página 9 de los anexos de la demanda.

En memorial enviado al correo electrónico del Despacho por parte de la apoderada judicial del señor EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN, manifiesta: “...solicito la terminación del proceso, por el *DESISTIMIENTO INCONDICIONAL* de la demanda y por tanto la *RENUNCIA* a cada una de las pretensiones...”

En consideración a que se encuentran satisfechas las exigencias de los artículos 314 y ss. del Código General del Proceso, y en razón a que dentro del término conferido en auto anterior, la parte demandada no presentó oposición a la solicitud elevada por la parte demandante, consistente en decretar el desistimiento tácito del presente proceso sin condenar en costas y expensas, a ello se accederá.

Por lo anterior, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del proceso DECLARATIVO VERBAL instaurado por el señor EDGAR DE JESUS MURILLO LUJAN, en

contra de los señores RENE MONTOYA AGUIRRE y JACOBO RAMIREZ PLATA.

SEGUNDO: En consecuencia, DECLARAR terminado el proceso referido atrás.

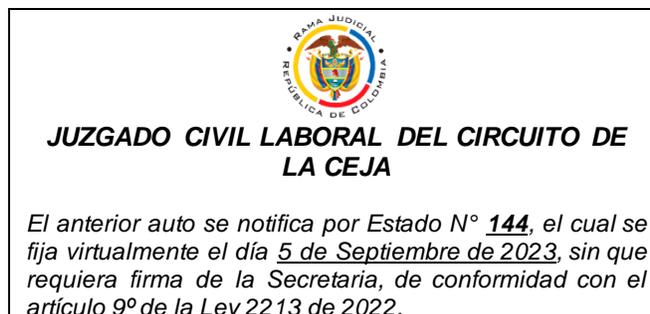
TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-35117 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja. Líbrese oficio, el cual queda en el expediente digital a disposición de la parte interesada para su gestión.

CUARTO: SIN costas.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf81f2351967f9cce62adb01fa41d140acf892e6995fe32e01249bde0d225e1**

Documento generado en 04/09/2023 01:18:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2.023)

Proceso	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante	SEBASTIAN RAMIREZ LONDONO
Demandados	INVERSIONES PORTOMADERO S.A.S.
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00030 00
Procedencia	Reparto
Asunto	ATIENDE SOLICITUD - ORDENA EMPLAZAMIENTO

Por medio de auto proferido el día 13 de julio del corriente año, se ordenó citar al acreedor hipotecario BANCO DEL ORIENTE, de acuerdo con lo establecido en el art. 468 regla 4ª del C.G.P., teniendo en cuenta que del certificado de matrícula inmobiliaria N° 017-32843, allegado por la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, aparece una hipoteca a su favor en la anotación N° 1, la cual no figura aún cancelada.

El apoderado judicial de la parte demandante allega memorial por medio del cual informa las gestiones que realizó tendientes a procurar la notificación de dicho acreedor hipotecario, las cuales resultaron fallidas. Al respecto, aporta certificado expedido por la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño, donde informa que no cuentan con documentación de sociedades, o de establecimiento de comercio con el nombre BANCO DEL ORIENTE; también allega consulta efectuada ante la Superfinanciera donde aparece que no se encontraron resultado con el BANCO DEL ORIENTE; igualmente, aporta escritura pública de hipoteca N° 349 del 11 de mayo de 1955, otorgada en la Notaría Única, hoy Primera, de Rionegro, a favor del BANCO DEL ORIENTE, donde tampoco aparece dato alguno de ubicación o de notificación de dicha entidad.

Por lo tanto, el mandatario judicial de la parte ejecutante afirma bajo la gravedad del juramento, que no conoce la dirección donde pueda notificarse dicho acreedor hipotecario, solicitando por consiguiente su emplazamiento.

Dicha solicitud es procedente; en consecuencia, se ordena emplazar al acreedor hipotecario BANCO DEL ORIENTE, emplazamiento que se realizará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, conforme lo dispone el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a778d38e1647f2fc4cbd5e8ba596a78c5f6072eba2071acb6690351b31d9fc1f**

Documento generado en 04/09/2023 01:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL	CIVIL
Demandantes	LUZ AMPARO ALVAREZ RIOS y otros	
Demandados	EDGAR HORACIO PARRA VARGAS y otros	
Radicado	05 376 31 12 001 2023 00202 00	
Procedencia	Reparto	
Instancia	Primera	
Asunto	RECHAZA DEMANDA	

Dentro del término concedido en providencia proferida el día dieciocho (18) de agosto del presente año, la parte interesada subsanó parcialmente los requisitos allí exigidos, por los siguientes motivos:

- 1.- Omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 82 num. 2 del C.G.P., señalando el domicilio de cada una de las partes, lo cual es diferente a las direcciones para efectos de notificaciones contenido en el num. 10 ídem.
- 2.- No aportó el correspondiente *certificado de existencia y representación legal* de la co-demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., sino que allegó un *certificado de inscripción de documentos*, en el que no aparece el nombre del representante legal.
- 3.- La dirección para efectos de notificaciones del apoderado judicial de los demandantes se encuentra incompleta, por cuanto sólo indicó “*carrera 48 N° 50-68, oficina 401*”, sin señalar el municipio de ubicación.
- 4.- Los hechos 5° y 6° contienen la descripción de medios probatorios, los cuales debían estar ubicados en sus correspondientes acápites, de tal suerte que no hacen relación a supuestos facticos susceptibles de una única respuesta por la parte demandada como cierta o falsa.

En consecuencia, y dado que la demanda no reúne la totalidad de los requisitos para su admisión y trámite, se rechazará la misma y se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANT.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda declarativa verbal instaurada por la señora LUZ AMPARO ALVAREZ RIOS y otros.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro. Sin lugar a devolución de anexos por cuanto la demanda se presentó de manera virtual conforme la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **144**, el cual se fija virtualmente el día 5 de Septiembre de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **053212b1ecfd49511df51342df2499fb93aef0d5734a4c9a00fecb593edcb01b**

Documento generado en 04/09/2023 01:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE	JUAN CARLOS YEPES PUERTA
EJECUTADO	PARCELACIÓN SAN SEBASTIAN DE LA CASTELLANA P.H.
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00224 00
DECISIÓN	AVOCA CONOCIMIENTO - DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Avoca este Despacho el conocimiento de la demanda de la referencia, en virtud de la declaratoria de falta de competencia por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro, mediante providencia del 14 de agosto de la corriente anualidad.

En consecuencia, y una vez estudiado el libelo genitor encuentra este Despacho que el Dr. JUAN CARLOS YEPES PUERTA, actuando en causa propia pretende se libre mandamiento de pago en su favor y contra de la PARCELACION SAN SEBASTIAN DE LA CASTELLANA P.H., por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.386.084) correspondientes al capital representado en cada una de las cuentas de cobro adeudadas, con base en el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE COBRANZA suscrito por las partes el día 02 de octubre de 2019, más los intereses moratorios a la tasa del 6% anual, así como las costas del proceso.

En este orden de ideas, pasa esta funcionaria judicial a realizar pronunciamiento de fondo frente a la procedencia de librar orden de apremio en los términos pretendidos por la parte ejecutante, para lo cual es pertinente realizar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T y la S.S., *“será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme (...)”*.

De igual manera, y conforme lo prevé el artículo 422 del C.G.P.:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos** que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”* (Negrilla del Despacho).

En este contexto y conforme a la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, el título ejecutivo debe contener unas condiciones formales y otras de fondo, donde las primeros *“buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*, y las segundas, *“buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero”*. (Sección Segunda – Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Exp. 25000-23-25-000-2007-00435-01(2596-07), auto del veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010).

De lo anteriormente expuesto, resulta necesario enfatizar que, los documentos que integren el título ejecutivo deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, y que es la certeza de la existencia de la obligación a favor del acreedor y a cargo del deudor, la cual llevará al juzgador a emitir la orden de apremio imponiendo al demandado el cumplimiento de esa obligación.

Y es que el proceso ejecutivo no tiene por objeto la declaración de un derecho sustancial, sino la realización de este mediante una orden judicial, confiriendo efectos a los derechos que se hayan reconocido al actor en títulos de tal fuerza que constituyan una vehemente presunción de que el derecho de este es legítimo y está suficientemente probado. El juez debe examinar de oficio la procedencia de la vía ejecutiva, por consiguiente, no basta con que el demandante exija la apertura del proceso ejecutivo para que el juez lo disponga, es necesario la probanza de una obligación que no merezca la más mínima duda de existencia.

Descendiendo al caso objeto de estudio tenemos que, se aporta como título ejecutivo el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE COBRANZA suscrito por NATURA ADMINISTRACIONES S.A.S obrando en nombre y representación de la PARCELACIÓN

SAN SEBASTIAN DE LA CASTELLANA en calidad de contratante y el Dr. JUAN CARLOS YEPEZ PUERTA en calidad de contratista, de fecha 02 de octubre de 2019, a través del cual el segundo se comprometió a efectuar el cobro de la cartera que el contratante le encomendase para tal efecto, de conformidad con los términos del contrato, procurando su recaudo mediante la utilización de todos los medios propios. Como honorarios por dicha gestión y conforme a la cláusula sexta de pactó: *“Los honorarios del cobro realizado por EL CONTRATISTA en la etapa prejudicial corresponderán a un porcentaje de lo efectivamente recaudado al 10%, y corresponderán a cada una de las obligaciones entregadas para el cobro al CONTRATISTA desde el momento mismo de la asignación por parte de EL CONTRATISTA; en caso de que se realicen pagos directos a la cuenta del CONTRATANTE, este deberá descontar del pago el valor equivalente de los honorarios y reembolsar al CONTRATISTA dicho valor. (...)”* y lo correspondiente al 20% en etapa jurídica, sin embargo se consigna en el parágrafo 2 de esta cláusula que el contrato no genera ningún costo para el contratante en la etapa de cobro administrativo y prejudicial ya que los honorarios serán a cargos de cada uno de los deudores entregados, sin embargo, si el deudor no los asume correrán por cuenta del contratante.

De igual manera, se allegan con la demanda cuentas de cobro elaboradas por el mismo Dr. JUAN CARLOS YEPEZ PUERTA donde aduce los valores presuntamente adeudados por la PARCELACIÓN SAN SEBASTIAN DE LA CASTELLANA por concepto de honorarios.

Empero lo anterior, y del análisis de los documentos aportados con la demanda, no puede deducir este Despacho una obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la ejecutada, en tanto se desconoce totalmente el origen de los valores consignados por el ejecutante en cada una de las cuentas de cobro, así como la etapa en la que fueron cobrados, pues no se aportan con el escrito de demanda documentos que den fe de todas y cada una de las gestiones de cartera que fueron encomendadas al contratista por parte del contratante para de allí derivar los porcentajes que por concepto de honorarios le correspondían al mismo.

Y es que en el presente asunto y por la particularidad de las estipulaciones contractuales, para efectos de determinarse con claridad la obligación a cargo de la ejecutada, se requiere de la concurrencia de un título ejecutivo complejo constituido no solo por el CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE COBRANZA, sino por las ordenes emitidas por el contratante al contratista en cada una de las etapas del cobro de la cartera de la Parcelación, los documentos que definan con exactitud a quién corresponde el pago de los honorarios, conforme quedó estipulado en el parágrafo segundo de la cláusula sexta, así como las respectivas cuentas de cobro emitidas por el contratista para el pago de sus honorarios.

En este escenario y dado que, con la demanda que ocupa la atención de esta funcionaria no se acompañaron documentos que cumplan con los requisitos formales del título ejecutivo, en tanto el solo contrato de prestación de servicios de cobranza y las cuentas de cobro allegadas no constituye plena prueba contra el deudor, será imperioso denegar el mandamiento de pago incoado por el ejecutante.

En consecuencia de lo anterior, y sin lugar a otras consideraciones, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado el Dr. JUAN CARLOS YEPES PUERTA, actuando en causa propia en contra de la PARCELACION SAN SEBASTIAN DE LA CASTELLANA P.H., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente previa cancelación de su registro en el sistema judicial. No se dispone la devolución de anexos toda vez que la actuación ha sido totalmente virtual.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **144**, el cual se fija virtualmente el día **05 de septiembre de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017c63b65df8bb4c79cb68e2a77c311f3199a46aeb1e2163434333dcc7cee9**

Documento generado en 04/09/2023 01:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO ECHEVERRI OCAMPO
DEMANDADOS	JUAN DIEGO ECHEVERRI PALACIO Y OTROS
RADICADO	05376 31 12 001 2023-00225 00
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REMITE DEMANDA POR COMPETENCIA

A través de la demanda de la referencia, pretende el demandante, Sr. CARLOS ARTURO ECHEVERRY OCAMPO se decrete la división material del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-53540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja.

Así pues, una vez estudiado el escrito de la demanda y las pruebas allegadas con el mismo, advierte el Despacho que se impone su rechazo de plano por carecer de competencia en virtud del factor cuantía, por lo que se pasa a indicar.

De acuerdo con el numeral 4° del artículo 26 del C.G.P. la cuantía se determina *“En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.”*

Por su lado, el artículo 25 del mismo estatuto procesal, clasificó las cuantías así: Los procesos son de mínima cuantía cuando las pretensiones no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; de menor cuantía cuando no excedan el equivalente a 150 smlmv y de mayor cuantía cuando excedan este valor.

La competencia de los Jueces Civiles de Circuito abarca los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía, misma que para el corriente año, conforme al valor del smlmv, asciende a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO MILLONES DE PESOS (\$174.000.000); siendo entonces los Jueces Civiles Municipales quienes conocerán de los procesos de mínima y menor cuantía, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 17 y artículos 18 y 20 ibidem.

Dentro de los anexos de la demanda y con propósitos probatorios, la parte actora aportó entre otros, factura del impuesto predial donde se observa que, el inmueble objeto de tutela

jurídica, tiene para el mes de abril del año 2023, un avalúo catastral por valor de \$79,189,006, de donde puede concluirse que este proceso es de menor cuantía.

Corolario con lo dicho, la competencia para conocer de esta cuestión radica en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia por cuantía y lugar de ubicación del bien inmueble objeto de división (num. 7 del artículo 28 del C.G.P), a donde se ordenará remitir el expediente de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 90 ídem.

Sin lugar a otras consideraciones, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por carecer de competencia la demanda divisoria instaurada por CARLOS ARTURO ECHEVERRI OCAMPO en contra de JUAN DIEGO ECHEVERRI PALACIO y OTROS, por lo expuesto en las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de La Unión, Antioquia, por ser el competente para conocer de la misma.

TERCERO: La presente decisión no admite recursos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA

JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 144, el cual se fija virtualmente el día 05 de septiembre de 2023, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

Firmado Por:

Beatriz Elena Franco Isaza

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f776db1dc14ccac68504660ecc69132393fb8f635f20134454ecff009ee1ff**

Documento generado en 04/09/2023 01:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>